

LEY N° 13713

Modificándose, del Estatuto Electoral vigente, los artículos que se indican.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Los artículos del Estatuto Electoral vigente, que a continuación se expresan, quedan modificados en la siguiente forma:

ARTICULO 2°— El Poder Electoral es autónomo. La suprema autoridad en materia electoral corresponde al Jurado Nacional de Elecciones, cuyas resoluciones causan ejecutoria y no pueden ser revisadas por ningún otro Poder del Estado.

ARTICULO 3°— Gozan del Derecho de sufragio, siempre que sepan leer y escribir los peruanos varones y mujeres, mayores de 21 años, los casados mayores de 18 años y los emancipados.

Tienen derecho de sufragio los inválidos que reúnan las condiciones antes enunciadas. El Reglamento de la ley señalará el respectivo procedimiento.

ARTICULO 16°— El que traslade su domicilio puede inscribirse en el Registro Electoral del lugar de su nueva residencia, sin más requisito que la entrega de su Libreta que deberá ser anu-

lada en su presencia. El Registrador expedirá nueva libreta dando cuenta al Registro Central para la correspondiente cancelación de la inscripción anterior, bajo la responsabilidad.—

ARTICULO 41°— La depuración de los Registros será permanente; y el Registrador que la practique comunicará al Registro Central y al Registro Provincial las irregularidades que observe. La cancelación de una inscripción podrá ser realizada por el Registro Central con excepción de los casos de impugnación y tacha que serán resueltos por el Registrador.—

ARTICULO 46°— El varón acreditará su derecho a inscribirse presentando alguno de los siguientes documentos:—

a) Boleta o libreta de inscripción militar o libreta de matrícula del servicio militar, en el caso de que este obligado a poseer uno de estos documentos conforme a la Ley del Servicio Militar Obligatorio;—

b) Copia certificada de la partida de matrimonio del Registro Civil o copia certificada del auto de emancipación si el menor solicitante es casado o emancipado, respectivamente;—

c) Título de nacionalización o libreta militar en el caso de tratarse de peruano por naturalización;—

La mujer acreditará su derecho a inscribirse, presentando algunos de los siguientes documentos:—

a) Copia certificada de la partida de nacimiento o de matrimonio otorgada por el Registro Civil;—

b) Copia certificada de la partida de bautismo o de matrimonio religioso siempre que el primero haya sido admi-

nistrado, antes del 14 de noviembre de 1936 y que el segundo haya sido celebrado antes del 4 de octubre de 1930;—

c) Copia certificada del auto de emancipación;—

d) Documento de haber adquirido la nacionalidad peruana por naturalización; y.—

e) Documento de haber adquirido la nacionalidad peruana por haberse casado con peruano.

La tramitación de los documentos enumerados anteriormente, en el caso de los campesinos aborígenes, varón o mujer, será completamente gratuita. Los gastos que origine su tramitación serán pagados por el Jurado Nacional de Elecciones.—

ARTICULO 56º— Ciento veinte días antes de la fecha señalada para las elecciones se suspenderán las inscripciones en los Registros Electorales y durante ese plazo y hasta la época señalada en el artículo 211º, no se admitirán nuevas inscripciones ni tachas o impugnaciones a las ya realizadas.—

Si las elecciones convocadas fueren parciales, la suspensión anteriormente prescrita solamente afectará la circunscripción llamada a comicios.

Los que cumplieren 21 años, o los que por otra causa adquiriesen ciudadanía dentro del período de suspensión y hasta quince días antes del día de las elecciones, podrán inscribirse en el Registro con anticipación, haciéndose por el Registro la anotación correspondiente en las libretas.—

ARTICULO 57º— Suspendida la inscripción de conformidad con el artículo anterior, los Registradores de toda la República darán cumplimiento a lo prescrito en el artículo 59º y remitirán al Registro Central del Jurado Nacional

las boletas que aún no le hubiesen enviado. El Jurado Nacional de Elecciones, a base de las boletas remitidas por los Registradores, depurará los Registros Electorales y formará, por cuadruplicado, padrones de los electores inscritos, debiendo corresponder a cada distrito, tantos padrones como libros de inscripción tenga. En los padrones constará el número de orden, los nombres y apellidos, el número de inscripción en el Registro y el grado de instrucción del elector.—

El Jurado Nacional archivará uno de los ejemplares de dichos padrones y remitirá los tres restantes al respectivo Jurado Departamental, a más tardar cuarenticinco días antes de las elecciones.

ARTICULO 63º— El Jurado Nacional de Elecciones es permanente y tiene su sede en la Capital de la República. Lo representa su Presidente. Los Jurados Departamentales de Elecciones funcionan temporalmente y cesan sus miembros al terminar el proceso electoral.—

ARTICULO 64º— El Jurado Nacional de Elecciones está constituido por los siguientes miembros:—

El Fiscal más antiguo de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidirá;— Uno, designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros;—Uno, elegido por el Congreso, con el voto de los dos tercios de los Representantes asistentes; y,—Cuatro, designados por sorteo entre los ciudadanos nominados por los Jurados Departamentales de Elecciones según el procedimiento indicado en los artículos 77º y 78º de este Estatuto.—

Si el Miembro que deberá elegir el Congreso, no alcanzara los dos tercios de los votos en la primera ni en la se-

gunda votación, será elegido en tercera votación por la mitad más uno de los Representantes asistentes. Si en este caso tampoco se alcanzara mayoría, la nueva votación se hará entre los dos que hubiesen alcanzado mayor número de votos. En caso de empate se decidirá por sorteo. El Congreso, por el mismo procedimiento, elegirá un miembro suplente. El miembro suplente del Poder Judicial será el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia que siga en antigüedad al primero. Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones deberán reunir las mismas cualidades que establece el artículo 136° de la Constitución Política para ser elegido Presidente de la República.

ARTICULO 65°— El Poder Ejecutivo y el Congreso designarán o elegirán según el caso, a los correspondientes miembros del Jurado Nacional de Elecciones, antes del 30 de Junio del año anterior al de la renovación total de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Estos tres miembros procederán a la instalación del Jurado Nacional de Elecciones el 28 de Julio del mismo año, convocados por el Fiscal más antiguo de la Corte Suprema.—

ARTICULO 66°— El Jurado Nacional de Elecciones funcionará con tres miembros en tanto se complete con los designados por sorteo entre los propuestos por los Jurados Departamentales. Cuando esté integrado por tres miembros su quórum será de tres y cuando esté integrada por sus siete miembros su quórum será de cinco. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tiene doble voto en caso de empate.

ARTICULO 67°— Los Jurados Departamentales de Elecciones, están constituidos por los siguientes miembros:

El Fiscal más antiguo de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidirá; y,— cuatro miembros designados por sorteo, por el Jurado Nacional, entre los integrantes expeditos de una lista que se formulará de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos 70o., 71o., 72o. y 73o. de este Estatuto. En los Departamentos que no sean sede de Corte Superior, el Agente Fiscal más antiguo presidirá el Jurado Departamental. El quórum en los Jurados Departamentales es de tres miembros. Las resoluciones requieren mayoría absoluta de votos. El Presidente tiene doble voto en caso de empate.

ARTICULO 70°—Dentro de los treinta días siguientes a la convocatoria de elecciones. Cada Corte Superior de Justicia, en sesión de Sala Plena, formulará una lista de veinte ciudadanos que residan en la capital del Departamento que reúna los requisitos exigidos por la Constitución para poder ser elegido Diputado y escogidos entre los profesionales, miembros del comercio, de la industria, de asociaciones culturales, empleados, artesanos y obreros.

En los Departamentos que no sean sede de Corte Superior, la lista será formulada por la Corte Superior del Distrito Judicial respectivo. La lista que se forme será publicada inmediatamente durante tres días consecutivos en el periódico de mayor circulación de la capital de Departamento o por carteles donde no lo haya. Dentro de los tres días siguientes al de la última publicación cualquier ciudadano residente en el Departamento y que goce del derecho de sufragio, puede tachar a uno o más de los que figuren en la lista. Las tachas se formularán por escrito ante la Corte Superior de los Departamentos sede de Cortes y en los otros ante el Juez de Primera Instancia más antiguo.

ARTICULO 71º— Vencido el término para la presentación de tachas, el Presidente de la Corte Superior o el Juez de Primera Instancia más antiguo en las capitales que no sean sede de Corte Superior, convocará de inmediato por citación pública y personal a los tachados y a los tachantes, para que concurran a su Despacho dentro del sexto día. La Corte Superior en Sala Plena o los Magistrados de Primera Instancia, en pleno, en su caso, sustanciarán y resolverán en acto público las tachas formuladas en presencia de los citados que concurran. La resolución que expidan los Magistrados de Primera Instancia será comunicada de inmediato al Presidente de la Corte Superior del Distrito Judicial respectivo. Las tachas que no estén acompañadas con prueba documental serán rechazadas de plano. Las tachas sólo podrán ser formuladas por las causales siguientes:

a) No reunir los requisitos señalados en el Art. 70;

b) Estar comprendidos en las incompatibilidades que establece el Art. 75º

ARTICULO 72º— Si no se formula tacha o si sustanciadas y resueltas las formuladas, quedasen expeditos ocho o más ciudadanos de la lista, el Presidente de la Corte Superior de Justicia remitirá la relación de sus nombres al Jurado Nacional de Elecciones. Si se declarase fundadas las tachas contra más de doce integrantes de la lista o contra todos, se formulará dentro de los tres días siguientes una segunda lista de diez ciudadanos que reúnan los mismos requisitos señalados en el Art. 70º siguiendo el mismo procedimiento y se publicará en la misma forma prescrita para la primera lista. Si de los integrantes de la segunda lista fuesen tachados más de dos miembros, no se sustanciarán las tachas y se remitirá la lis-

ta completa al Jurado Nacional de Elecciones. Siempre que de la primera lista hubiesen quedado menos de ocho miembros expeditos, los nombres de éstos se agregarán a los que resultasen expeditos de la segunda lista para su remisión al Jurado Nacional de Elecciones.

ARTICULO 73º— El Jurado Nacional de elecciones, dentro de los tres días siguientes a la recepción de los dos tercios del total de listas que le deben remitir las Cortes Superiores de Justicia, procederán, en sesión pública, a sortear de entre los ciudadanos expeditos de cada lista departamental, a los cuatro miembros que deben integrar el Jurado Departamental correspondiente. por el mismo procedimiento, el Jurado Nacional de Elecciones, designará cuatro miembros suplentes para cada Jurado Departamental, los que, en los casos que tengan que reemplazar a los titulares, lo harán de acuerdo con el orden en que resultaren sorteados. El Jurado Nacional de Elecciones comunicará su designación dentro de las 24 horas telegráficamente o por radio o por los medios más rápidos a los miembros titulares y suplentes de los Jurados Departamentales, indicando el orden en que resultaran sorteados. Igual comunicación hará al Presidente del Jurado Departamental.

ARTICULO 74º— El Presidente del Jurado Departamental de Elecciones publicará la designación de los miembros titulares y suplentes del Jurado tan pronto como haya recibido la comunicación del Jurado Nacional de Elecciones y procederá a instalar públicamente el Jurado Departamental dentro de los tres días siguientes al de la publicación, dando cuenta inmediata por telégrafo al Jurado Nacional de Elecciones.

ARTICULO 75°— No pueden ser designados ni elegidos para integrar los Jurados Electorales, los miembros del Poder Ejecutivo, los Senadores y Diputados, los miembros de los Concejos Municipales, y de las Beneficencias, los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores, los miembros de la Fuerza Armada que se hallen en servicio activo los miembros del Clero y quienes desempeñen alguna función rentada dependiente de los Poderes Públicos. Están comprendidos en esta disposición los empleados de los Concejos Municipales, Sociedades de Beneficencia Pública, Corporaciones Estatales, Compañías Fiscalizadas y de cualquier otra entidad que en alguna forma dependa de los Poderes Públicos.

ARTICULO 77°— Los Jurados Departamentales designarán dentro de los cuatro días de su instalación a los ciudadanos, uno por cada Jurado, que deberán participar en el sorteo mediante el cual se integra el Jurado Nacional de Elecciones. Los Jurados Departamentales comunicarán telegráficamente y por correo al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones la designación que hayan hecho.

ARTICULO 78°— El Jurado Nacional de Elecciones, una vez que haya tomado conocimiento oficial de la designación efectuada por todos los Jurados Departamentales, conforme al artículo anterior, procederá en sesión pública al sorteo de los nombres de los designados. El sorteo se sujetará al siguiente procedimiento:

a).—Se colocarán cuatro ánforas y en cada una de ellas se depositarán cédulas con los nombres de los ciudadanos designados por los Jurados Departamentales de Elecciones correspondientes a cada uno de estos cuatro grupos: — 1o.—Tumbes, Piura, Lambaye-

que, Cajamarca, La Libertad y Ancash. — 2o. — Loreto, San Martín, Amazonas y Madre de Dios.— 3o. — Lima, Callao, Pasco, Junín, Ica, Huanavelica, Huánuco y Ayacucho.— 4o.— Apurímac, Cuzco, Puno, Arequipa, Moquegua y Tacna.

b).—De cada ánfora se extraerá una cédula y se publicará de viva voz el nombre que en ella está escrito. El ciudadano que resulte designado de esta manera integrará el Jurado Nacional de Elecciones; y

c).—A continuación, se extraerá las demás cédulas, y los ciudadanos así sorteados, en el orden en que aparezcan sus nombres, reemplazarán por impedimento debidamente comprobado, a los designados en primer término. Si algún Jurado Departamental de Elecciones, no obstante el requerimiento del Jurado Nacional, no designará al ciudadano correspondiente en el plazo de diez días, contados desde la fecha de su instalación, el Jurado Nacional de Elecciones procederá al sorteo de los designados, sin perjuicio de aplicar las sanciones del caso a los responsables. Los nombres de los ciudadanos designados por los Jurados Departamentales, serán publicados por el Jurado Nacional de Elecciones en los diarios de mayor circulación de la Capital de la República, durante tres días. Dichos ciudadanos podrán ser tachados por las causales pertinentes sólo con prueba instrumental y en igual plazo que los miembros de los Jurados Electorales. Las tachas se formularán ante el Jurado Nacional de Elecciones y se sustanciarán por este organismo siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 71o. Si quedaran expeditos los dos tercios de los nominados se procederá al sorteo.

ARTICULO 79°— El cargo de miembro de un Jurado Electoral es irrenun-

cialable salvo el caso de enfermedad o de impedimento legal comprobado. Los que injustificadamente se abstuvieran de integrar los Jurados Electorales o los que no renunciaren si están impedidos, estarán incurso en la responsabilidad prescrita en el artículo 338o. del Código Penal. Incurren en igual responsabilidad, quienes se excusen de integrar los Jurados Electorales alegando su condición de candidatos y que no inscribieran oportunamente su candidatura. Los miembros de los Jurados Electorales no pueden, en ningún caso ser candidatos a la Presidencia o Vice-Presidencias de la República, ni a representaciones parlamentarias, si no renuncian seis meses antes de las elecciones.

ARTICULO 82º— Son atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones:

1º—Ejercer supervigilancia sobre el Registro Electoral Nacional y sobre todos los organismos de carácter electoral;

2º—Resolver las reclamaciones que se presenten sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Departamentales:

3º Conocer de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Departamentales, no comprendida en el Art. 213º y siguientes, y resolverlas en última instancia;

4º Pronunciarse sobre la inscripción de los partidos políticos, de las Concentraciones o Alianzas de Partidos y de los candidatos a la Presidencia y a las Vice-Presidencias de la República;

5º Aprobar los modelos de cédulas de sufragio de los candidatos a la Presidencia y a las Vice-Presidencias de la República;

6º— Resolver los recursos de nulidad, conforme a los artículos 213º y siguientes;

7º— Conocer del proceso electoral

para Presidente y Vice-Presidentes de la República, realizar el cómputo nacional, proclamar a los elegidos y otorgar a éstos sus respectivas credenciales;

8º— Aclarar las dudas que se presenten en la aplicación de las leyes electorales dictar las disposiciones necesarias para su mejor ejecución y divulgar por todos los medios de publicidad a su alcance, los fines y propósitos del acto electoral; y los artículos básicos de esta ley para capacitar a los que deben participar en el sufragio, con el fin de reducir gradualmente el número de omisos a la obligación electoral;

9º— Sugerir al Poder Ejecutivo la adopción de las medidas que juzgue indispensables para la mejor aplicación de las leyes electorales

10º— Denunciar ante las autoridades competentes los delitos que las autoridades políticas o los funcionarios electorales cometiesen con motivo de la aplicación de las leyes electorales;

11º— Formular su presupuesto y administrar los fondos que se le asignen;

12º— Revisar, aprobar o desaprobar y controlar los gastos que efectúen los Jurados Electorales Departamentales y los Registradores de acuerdo con los respectivos presupuestos;

13º— Dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento y el de las oficinas de su dependencia y designar su personal administrativo; y

14º— Dirigir y supervigilar las elecciones municipales y resolver las reclamaciones y nulidades que se presenten sobre las mismas de conformidad con las disposiciones del Título XI de esta ley.

ARTICULO 83º— Son atribuciones de los Jurados Departamentales de Elecciones:

1º— Ejercer supervigilancia sobre las oficinas del Registro Electoral y de-

más organismos electorales de su jurisdicción;

2º— Inscribir a los candidatos a Senadores y a Diputados con arreglo al artículo 103º;

3º— Resolver las tachas que se interpongan, conforme al artículo 106º contra los candidatos a representación parlamentaria;

4º— Resolver las apelaciones que se interpongan en el caso del artículo 160º;

5º— Conocer de las elecciones en su jurisdicción y practicar el cómputo de los votos emitidos en ella;

6º— Proclamar a los elegidos Senadores y Diputados y otorgarles sus respectivas credenciales;

7º— Consultar al Jurado Nacional las dudas que se presenten en la aplicación de las leyes electorales, y poner en conocimiento de la autoridad competente los delitos que cometiesen las autoridades políticas o los funcionarios electorales con motivo de la aplicación de las leyes electorales, dando aviso también al Jurado Nacional;

8º— Dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento y el de las oficinas de su dependencia y nombrar a sus empleados;

9º— Formular su presupuesto y administrar los fondos que se le asignen;

10º— Aprobar los modelos de cédulas de sufragio que presenten los candidatos a Senadores y Diputados; y

11º— Recibir los paquetes de cédulas que entreguen los Partidos Políticos, Alianzas de Partidos, candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, Senadurías y Diputaciones, o sus personeros, y remitirlos a las Mesas receptoras que funcionan bajo su jurisdicción.

ARTICULO 88º— El Senador de la República está constituido por cincuenta y cuatro (54) Senadores electivos. Elegirá un Senador cada uno de los Depar-

tamentos de Amazonas, Apurímac, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, San Martín, Tacna y Tumbes. Elegirá dos Senadores cada uno de los Departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Huánuco, Ica, Lambayeque, Loreto y la Provincia Constitucional del Callao. Elegirá tres Senadores, dos por mayoría y uno por minoría, cada uno de los Departamentos de Ancash, Arequipa, Cajamarca, Cuzco, Junín, La Libertad, Piura y Puno. Elegirá ocho Senadores, cinco por mayoría y tres por minoría, el Departamento de Lima.

ARTICULO 89º— La Cámara de Diputados está constituida por ciento ochenta y cuatro (184) Diputados. Elegirá tres Diputados cada uno de los Departamentos de Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Tacna, Tumbes y la Provincia Constitucional del Callao. Elegirá cuatro Diputados el Departamento de Lambayeque. Elegirá cinco Diputados cada uno de los Departamentos de Amazonas, Huancavelica e Ica. Elegirá seis Diputados cada uno de los Departamentos de Apurímac y San Martín. Elegirá ocho Diputados, siete por mayoría y uno por minoría, cada uno de los Departamentos de Huánuco y Loreto. Elegirá nueve Diputados, ocho por mayoría y uno por minoría, cada uno de los Departamentos de Arequipa, Ayacucho y La Libertad. Elegirá diez Diputados, ocho por mayoría y dos por minoría el Departamento de Piura. Elegirá once Diputados, ocho por la mayoría y tres por minoría, cada uno de los Departamentos de Cajamarca, Junín y Puno. Elegirá quince Diputados, once por mayoría y cuatro por minoría, el Departamento del Cuzco. Elegirá dieciseis Diputados, doce por mayoría y cuatro por minoría, el Departamento de Ancash. Elegirá dieciocho Diputados, trece por mayoría y cinco por minoría, el Departamento de Lima.

ARTICULO 90°—Los partidos políticos, las concentraciones o alianzas de partidos y los candidatos inscritos, o sus personeros tienen derecho a intervenir en los actos del proceso electoral.

ARTICULO 91°—Para que los partidos políticos y las concentraciones o alianzas de partidos puedan ejercer el derecho que les acuerda el artículo anterior deberán inscribirse ante el Jurado Nacional. La inscripción de los partidos políticos es permanente y podrá efectuarse en cualquier momento excepto dentro de los cien días anteriores a la fecha fijada para las elecciones. Las inscripciones de las concentraciones o alianzas de partidos son temporales y caducan al concluir el respectivo proceso electoral, Sólo podrán inscribirse a partir del día siguiente al de la convocatoria a elecciones y hasta los cien días anteriores a la realización de éstas. Los partidos políticos inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones podrán obtener su personería jurídica como sujetos de derecho privado, inscribiéndose en el Registro de Personas Jurídicas.

ARTICULO 92°— El Jurado Nacional de Elecciones inscribirá a los partidos políticos que cumplan con los siguientes requisitos:

1.—Presentar relación de sus adherentes en número no menor de veinte mil electores, con indicación del número de la Libreta Electoral y firma autógrafa e impresión digital del adherente:

2.—Presentar los Estatutos y el Ideario del Partido; y

3.—Señalar la dirección de la oficina en que funciona su organismo representativo nacional e indicar el personal de éste. No se inscribirá a partidos políticos cuyo nombre sea igual o se preste a confusión con otro de inscripción

anterior. Cada doce años los partidos políticos deberán acreditar el derecho a mantener su inscripción presentando una nueva relación de adherentes con el número mínimo que señala el inciso 1°

ARTICULO 93°—El Jurado Nacional de Elecciones comprobará la autenticidad de las firmas de la relación de adherentes exigida en el inciso primero del artículo anterior, y denegará la inscripción que se hubiese solicitado si el número de adherentes válidos, no llegase al señalado en dicho inciso. El plazo para la depuración e inscripción no podrá pasar de un término mayor de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción. Depuradas las listas si no alcanzasen el número de firmas válidas que establece el inciso primero del artículo anterior los partidos políticos podrán completarlas hasta cien días antes de la fecha fijada para las elecciones.

ARTICULO 94°— La inscripción de las concentraciones o alianzas que, para determinados fines electorales, formen los partidos políticos inscriptos, será solicitada por las entidades directivas, de los partidos concentrados o aliados. Si la concentración o alianza es de partidos que no se han inscrito en el Jurado Nacional de Elecciones, por no tener el número de adherentes exigido por el artículo 92° de esta ley, sólo se inscribirá la concentración si presenta relación de adherentes en número de 40,000 electores cuando menos. Para la depuración de adherentes funcionará el término establecido en el artículo 93°.

ARTICULO 95°—Para ser elegido Presidente o Vice-Presidente de la República, se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio, haber cumplido treinticinco años de e-

dad y haber residido diez años contínuos en el territorio de la República. Para ser Senador, se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y haber cumplido treinticinco años de edad. Para ser Diputado, se requiere, ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio, haber cumplido veinticinco años de edad, y ser natural del Departamento a que pertenece la respectiva circunscripción territorial, o tener en el tres años de residencia continua.

ARTICULO 96°— No son elegibles Diputados ni Senadores, si no han dejado su cargo seis meses antes de la elección;

1°—Los Ministros de Estado, los Prefectos, Sub-Prefectos, Gobernadores, los miembros del Poder Judicial, los de la Fuerza Armada que se hallan en servicio activo, los empleados públicos removibles directamente por el Poder Ejecutivo, los de los Concejos Departamentales o Municipales. Sociedades Públicas de Beneficencia, Corporaciones Estatales Fondo Nacional de Desarrollo Económico y Juntas Departamentales de este Fondo. Compañías Fiscalizadas y de cualquier otra entidad que en alguna forma dependa de los Poderes Públicos o que perciban sueldo de entidades autónomas o semiautónomas, cuyos recursos provengan en todo o en parte del Presupuesto General de la República y todos los que sean susceptibles de veto por el Poder Ejecutivo; y

2°— Los miembros de los Concejos Departamentales, de los Concejos Municipales, de las Juntas de Obras Públicas y de las Sociedades Públicas de Beneficencia.

ARTICULO 97°—Las únicas causales de tacha admisibles contra los candidatos inscritos serán las relativas a los re-

quisitos a que se refieren los artículos 98o., 99o., 100o., 136o. y 137o. de la Constitución Política del Perú y demás disposiciones de la Carta Fundamental del Estado y los artículos 95o., 96o. y 98o. de esta ley.

ARTICULO 98°— Son inelegibles Presidente y Vice-Presidentes de la República:

1°—Los Ministros de Estado y los miembros de la Fuerza Armada que se hallen en servicio, si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección;

2°—El ciudadano que, por cualquier título, ejerce la Presidencia de la República al tiempo de la elección;

3°—Los parientes en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del que ejerce la Presidencia de la República o la ha ejercido dentro del año anterior a la elección;

4°— Los miembros del Poder Judicial; y,

5°—Los miembros del Clero.

ARTICULO 100°—Para que un ciudadano pueda postular su candidatura a la Presidencia o a las Vice-Presidencias de la República, deberá inscribirse previamente ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Para que la inscripción proceda se requiere:

1°—Solicitar la inscripción a más tardar 100 días antes de la elección; y

2°—Acompañar un certificado de depósito de la Caja de Depósitos y Consignaciones por veinte mil soles oro los candidatos a la Presidencia; diez mil soles oro los candidatos a la Primera Vice-Presidencia, y cinco mil soles oro los candidatos a la Segunda Vice-Presidencia. Cuando el candidato no sea presentado por un partido político inscrito, requerirá, además, presentar la adhesión de veinte mil electores.

ARTICULO 101°—Si los candidatos a la Presidencia y a las Vice-Presidencias de la República integran una sólo lista, podrán inscribirse conjuntamente. En este caso basta la adhesión de veinte mil electores. Si la lista fuese presentada por un partido político no se requerirá presentar la adhesión de electores.

ARTICULO 102°—A más tardar diez días después de cerrada la inscripción el Jurado Nacional de Elecciones hará publicar en las capitales de Departamento los nombres de los candidatos inscritos, conforme al artículo 100° en los periódicos de mayor circulación y, donde no los hubiere, en carteles que deberán fijarse en lugares convenientes. Al mismo tiempo comunicará a los Jurados Departamentales la relación de dichos candidatos. Los candidatos a la Presidencia de la República, una vez inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones, tendrán derecho a usar gratuitamente una hora por semana, en el día y hora que indiquen, los servicios de la Radio Nacional del Perú en cadena con las estaciones radiodifusoras que forman parte de la organización para los fines de exposición de sus programas electorales.

Los citados candidatos podrán ejercer este derecho personalmente o delegarlo en las personas que designen, bajo su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 103°—Para que un ciudadano pueda postular su candidatura a una representación a Congreso, deberá inscribirse ante el respectivo Jurado Departamental de Elecciones, integrando una lista completa de candidatos a las Senadurías y Diputaciones del Departamento. Para que la inscripción proceda se requiere:

1°—Solicitar la inscripción a más tardar 100 días antes de la elección;

2°—Presentar la adhesión de 1,500 electores para cada candidato a Senaduría y de 500 electores para candidato a Diputación, exceptuándose los candidatos a Senador y Diputados por el Departamento de Madre de Dios, que solamente requerirán la adhesión de doscientos y de cien electores, respectivamente. Un elector podrá firmar una o más listas de adherentes cuando éstos pertenezcan a la misma lista de candidatos, debiendo anotar, además, el número de su libreta electoral; y

3°—Acompañar un certificado de depósito de la Caja de Depósitos y Consignaciones, por tres mil soles oro por cada postulante a Senaduría y dos mil soles oro por cada postulante a Diputación.

ARTICULO 105°—A más tardar cinco días después de cerrada la inscripción, los Jurados Departamentales publicarán los nombres de los candidatos a Senadurías y Diputaciones que hubiesen inscrito y comunicarán estas inscripciones al Jurado Nacional de Elecciones.

ARTICULO 106°—Las tachas a los candidatos podrán interponerse sólo hasta cinco días después de las publicaciones a que se refieren respectivamente los artículos 102°— y 105° y se harán valer ante el Jurado que haya inscrito al postulante. Únicamente los candidatos inscritos o sus personeros o los personeros de los partidos políticos o de las concentraciones o alianzas debidamente inscritos, podrán formular las tachas a que se refiere este artículo

ARTICULO 107°—El Jurado Nacional de Elecciones resolverá en el término de diez días las tachas que se interpongan a los candidatos a Presidente y Vice-Presidentes de la República. Las

resoluciones se publicarán al día siguiente de ser expedidas.

Los Jurados Departamentales de Elecciones resolverán en el término de cinco días las tachas que se interpongan de conformidad con el artículo anterior. Las resoluciones respectivas se publicarán al día siguiente de ser expedidas. De las resoluciones que expidan los Jurados Departamentales podrá recurrirse ante el Jurado Nacional, dentro de los tres días siguientes a su publicación. Los Jurados Departamentales concederán las apelaciones el mismo día de su interposición y remitirán al siguiente día el expediente al Jurado Nacional de Elecciones, el cual resolverá dentro del término de cinco días de su recepción, comunicando su resolución inmediatamente, al Jurado Departamental respectivo.

ARTICULO 108°—Mientras no esté ejecutoriada la resolución sobre la tacha la inscripción del candidato surtirá sus plenos efectos.

La tacha declarada fundada respecto de uno o más candidatos de una lista, no invalida la inscripción de los demás candidatos de la misma, quienes participarán en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco resultará invalidada la inscripción de la lista si falleciese o renunciara alguno de sus integrantes.

ARTICULO 109°—Los candidatos a la Presidencia y a las Vice-Presidencias de la República, Senadurías y Diputaciones, Alcaldías y Concejalías, debidamente inscritos, podrán designar un personero ante cada uno de los organismos electorales, para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso electoral.

ARTICULO 114°—Para ser personero de partido político, de concentración

de partidos políticos o de candidatos, se requiere tener expedito el derecho de sufragio, lo que se comprobará con la presentación de la libreta electoral.

ARTICULO 123°— A más tardar, quince días antes de las elecciones, los Jurados Departamentales designarán los lugares en que deben funcionar cada Mesa Receptora de Sufragio, teniendo en cuenta el siguiente orden de locales: Municipalidades, Juzgados de Paz, Escuelas y Edificios Públicos, no destinados al servicio de las Fuerzas Armadas

ARTICULO 125°— Los Jurados Departamentales de Elecciones designarán entre los electores que figuren en el padrón correspondiente a cada mesa, a los tres miembros titulares que formarán el personal a cargo de la mesa y a sus tres suplentes, mediante sorteo, en acto público entre los quince electores de mayor grado de instrucción.

ARTICULO 130°— Los miembros de las Mesas Receptoras de Sufragio se reunirán en el lugar designado para su funcionamiento, a las ocho de la mañana del día en que deben verificarse la elección. Las Mesas Receptoras deberán instalarse antes de las nueve de la mañana sin embargo, no será causal de nulidad de la votación el hecho de que por motivos insalvables, la instalación se verifique después de dicha hora, salvo que esta se realice después de las once de la mañana. El acto electoral terminará a las cuatro de la tarde del mismo día; excepto en las Mesas instaladas después de las nueve de la mañana, que cerrarán la votación siete horas después de su instalación. Si pasada media hora de la señalada para la iniciación del acto electoral, hubieran dejado de concurrir dos o tres miembros de las Mesas Receptoras de Sufragio y sus su-

plentes los Presidentes de los Jurados Departamentales o los miembros de ellos en las Capitales de los Departamentos y los Registradores en las Capitales de las Provincias y de los Distritos, designarán a los ciudadanos que deben reemplazarlos escogiéndolos entre los electores que estuviesen presentes y que deben sufragar en la respectiva Mesa conforme al padrón correspondiente.

ARTICULO 132°— Hasta 30 días antes de la fecha fijada para las elecciones, cualquiera de los candidatos inscritos en cada lista, someterá a la aprobación del respectivo Jurado Departamental de Elecciones, por duplicado, un modelo de las cédulas de sufragio que deberán entregar los personeros, a los Presidentes de Mesa, el día de la elección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149°. El Jurado Departamental de elecciones, con citación de los personeros de los candidatos, aprobará los modelos sometidos a su consideración, en caso de que reunan las condiciones exigidas por este Estatuto. De la resolución que expida el Jurado Departamental, se dejará constancia, en un ejemplar de la cédula para devolverlo al interesado. Los Partidos Políticos, las Alianzas de Partidos, los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, Senadurías y Diputaciones o sus personeros, podrán entregar bajo recibo, a los Jurados Departamentales, las cédulas de sufragio que utilizarán en las elecciones, en paquetes abiertos de 300 cédulas para cada Mesa Receptora y previa revisión de su conformidad, hasta 20 días antes de la fecha señalada para el acto electoral. Vencido el término para la entrega, los Jurados Departamentales, emitirán un Comunicado, que será publicado por medio de periódicos o carteles, según

el caso, indicando las listas de candidatos cuyas cédulas les hayan sido entregadas. Los mismos Jurados Departamentales, bajo responsabilidad, remitirán a todas las Mesas Receptoras de Sufragio, que funcionen en su jurisdicción los paquetes que contengan dichas cédulas, junto con los demás documentos electorales y una copia del comunicado publicado. La entrega de los paquetes de cédulas a los Jurados Departamentales se hará sin perjuicio de que los Partidos Políticos, las Alianzas de Partidos, los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, Senadurías y Diputaciones, o sus personeros puedan entregar, directamente, sus cédulas de sufragio a las Mesas Receptoras de conformidad con el artículo 149° ya hubieran entregado o no los paquetes de sus cédulas a los Jurados Departamentales. Las Mesas Receptoras de Sufragios en el acta de instalación, dejarán constancia, además, de lo estatuido en el artículo 138°, de la recepción de los paquetes de cédulas remitidas por los Jurados Departamentales.

ARTICULO 133°— La cédulas para la elección de Presidente y Vice-Presidentes de la República serán sometidas a la aprobación del Jurado Nacional, hasta cuarenta días antes del señalado para la elección siguiendose para la aprobación el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 135°— Se votará por un Senador, en cada uno de los Departamentos de Amazonas, Apurímac, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, San Martín, Tacna y Tumbes. Se votará por dos Senadores en cada uno de los Departamentos de Ancash, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cuzco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Loreto, Piura, Puno y Provincia

Constitucional del Callao. Se votará por cinco Senadores en el Departamento de Lima.

ARTICULO 136º—Se votará por tres Diputados en cada uno de los Departamentos de Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Tacna, Tumbes y Provincia Constitucional del Callao. Se votará por cuatro Diputados en el Departamento de Lambayeque. Se votará por cinco Diputados en cada uno de los Departamentos de Amazonas, Huancavelica e Ica. Se votará por seis Diputados en cada uno de los Departamentos de Apurímac y San Martín. Se votará por siete Diputados en cada uno de los Departamentos de Huánuco y Loreto. Se votará por ocho Diputados en cada uno de los Departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Junín, La Libertad, Piura y Puno. Se votará por once Diputados en el Departamento del Cuzco. Se votará por doce Diputados en el Departamento de Ancash. Se votará por trece Diputados en el Departamento de Lima.

ARTICULO 138º— El Presidente de la Mesa procederá a abrir el paquete de útiles remitidos por el Jurado Departamental de Elecciones y a levantar el acta de instalación, que firmarán los miembros de la Mesa y los personeros que deseen hacerlo. En esta acta se dejará constancia de los nombres de los miembros de la Mesa asistentes; de los nombres de los personeros que concurrán, con indicación del partido o partidos o candidatos que representen; y de los útiles encontrados en el paquete y del Estado de los sellos que aseguran la inviolabilidad del mismo. Además, dejarán constancia de la recepción de los paquetes de cédulas de las listas de candidatos remitidos por los Jurados Departamentales de acuerdo con el artículo 132º

ARTICULO 149º— Los candidatos o sus personeros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 132º, podrán entregar al Presidente de la Mesa un número suficiente de sus cédulas de sufragio.

ARTICULO 167º— Cerrada el acta de escrutinio, se depositará en el ánfora el ejemplar original de la misma, junto con las cédulas escrutadas, las no escrutadas, el original del acta de sufragio y la de instalación de la Mesa. Envuelta y convenientemente precintada el ánfora para garantizar su inviolabilidad, será entregada personal e inmediatamente después por el Presidente de Mesa, a la Oficina de Correos más próxima y recabará recibo, por duplicado por menorizado, de la entrega, en el que se expresará la hora de la recepción. Una copia del acta de sufragio, otra del acta de escrutinio y una del acta de instalación, serán remitidas al Jurado Nacional de Elecciones; y las otras tres copias restantes del acta de sufragio, del acta de escrutinio y del acta de instalación, se enviarán por separado al Jurado Departamental de Elecciones. Una copia del acta de escrutinio será entregada al Jefe de la Fuerza Armada que haya tenido a su cargo la vigilancia y custodia del orden en cada Mesa Receptora de Sufragios. Al término del acto electoral se fijarán carteles con el resultado del escrutinio practicado en cada Mesa, bajo responsabilidad de sus miembros.

ARTICULO 169º— La Administración de Correos pondrá un servicio especial y expreso con las seguridades convenientes para el transporte de las ánforas, de los documentos electorales y de los paquetes de votos que deberán remitir oportunamente cada Jurado Departamental para ser entregados a los

Presidentes de las Mesas. Asimismo el día de las elecciones se pondrá también un servicio Postal expreso con toda clase de seguridades para el transporte de las ánforas, documentos electorales y de los sobres que contengan las cédulas escrutadas al Jurado Departamental, el que solicitará los elementos adecuados para facilitar su transporte así como el auxilio de la Fuerza Armada, para custodiar los respectivos expresos de conformidad con el artículo 224º

ARTICULO 180º— Los Jurados Departamentales de Elecciones se reunirán diariamente, en sesión pública, desde el día siguiente al de la votación para conocer de los procesos realizados en su jurisdicción, debiendo citar a estas sesiones a los personeros y candidatos. Con tal objeto deberán:

1º—Comprobar el número de Mesas Receptoras que han funcionado en cada Provincia;

2º—Verificar si dentro del término de la distancia más tres días, han llegado a su poder todas las ánforas que le han sido remitidas;

3º—Examinar el estado de las ánforas y de los sobres que contienen las copias de las actas remitidas por las Mesas Receptoras de Sufragio;

4º—Dar ingreso a las actas de escrutinio, de sufragio y de instalación de las Mesas, tomando debida nota de las observaciones que se hayan formulado;

5º—Anotar la hora en que, según el acta de sufragio, terminó el acto electoral, y la de entrega del ánfora a la Oficina de Correos o a la Presidencia del Jurado Departamental de Elecciones; y

6º— Solicitar telegráficamente a los respectivos Jueces que procedan a abrir la correspondiente instrucción contra los Presidentes de Mesa que, por cualquier causa, no hubieran remitido las ánforas o los documentos electorales, y

contra los miembros de las Mesas Receptoras que no hubiesen concurrido a desempeñar sus funciones.

ARTICULO 183º—El escrutinio realizado en la Mesa de Sufragios es irrevisable.

ARTICULO 184º— Abierta una ánfora y vaciado su contenido, se retirará de los sobres que tengan la anotación de "impugnado", la hoja ad-hoc y la libreta electoral del impugnado, que serán entregadas a los peritos de identificación dactiloscópica, para que, cotejando la impresión digital del elector de ambos instrumentos, informen sobre su identidad. El Jurado resolverá a base del informe de los peritos. Los sobres con la anotación de "impugnado" en los que no se halla la hoja ad-hoc con la impresión digital del elector destinada al cotejo, se considerarán válidos y se agregarán a los demás para escrutarlos, ordenándose la devolución de las libretas electorales contenidas en dicho sobre, por medio del Registrador Provincial.

ARTICULO 185º— Si la impugnación fuese declarada infundada, se abrirá el sobre que contiene las cédulas de sufragio. Escrutadas éstas, sus resultados se añadirán al acta respectiva de escrutinio para los efectos del cómputo general. El Jurado ordenará inmediatamente la cancelación de la fianza del elector impugnado o su libertad, si se encontrase detenido mandando devolverle su libreta electoral por intermedio del Registrador Provincial. Si la impugnación fuese declarada fundada, el voto no será tomado en cuenta y la cédula de impugnación y la libreta electoral, con el dictamen pericial, serán remitidos al Juez Instructor del domicilio del elector fraudulento, para que, con arreglo a ley proceda a abrir la respectiva instrucción.

ARTICULO 186º—Concluída la calificación de los votos impugnados, el Presidente leerá o hará leer por los otros miembros del Jurado, en alta voz, las actas de instalación, de sufragio y de escrutinio, debiendo ponerse éstas de manifiesto a los demás miembros del Jurado, candidatos y personeros. Conforme se lea el número de votos obtenidos por los candidatos, Los miembros del Jurado, designados por el Presidente, los anotarán para los efectos del cómputo general. El Jurado para facilitar su labor, podrá desdoblarse y procederá en todo lo demás como ordena este Título. En este caso, el jurado procederá a nombrar adjuntos a fin de que anoten la votación que ha de servir para el cómputo.

ARTICULO 188º—Si una ánfora no contuviera el acta de escrutinio, el Jurado Departamental procederá al cómputo con el acta enviada por correo; en defecto de ésta, con la copia certificada del acta de escrutinio expedida obligatoriamente por la Mesa, que presenten los candidatos o personeros.

ARTICULO 190º— Todos los documentos electorales se conservarán hasta que haya concluído el proceso electoral con la proclamación del ciudadano elegido Presidente de la República.

ARTICULO 191o.—Al finalizar cada sesión, se sentará acta parcial con especificación de los votos obtenidos por cada candidato, diferenciándose los emitidos en favor de los candidatos a la Presidencia y a las Vice-Presidencias de la República y los emitidos en favor de los candidatos a representaciones a Congreso.

ARTICULO 192o.—Si al finalizar el cómputo de los sufragios correspondientes a una provincia no hubiesen lle-

gado una o más ánforas, se efectuará el cómputo correspondiente a éstas sobre la base de las actas oficiales remitidas por correo o de las copias certificadas que presenten los candidatos o personeros y que el Presidente de Mesa debe expedir obligatoriamente.

ARTICULO 193o.—El cómputo total de los votos emitidos en una provincia, se hará sobre la base de las actas parciales a que se refiere el artículo 191o.

ARTICULO 194o.—Practicado el cómputo de los votos emitidos en una provincia, el Presidente del Jurado preguntará si hay alguna observación y no habiéndose formulado ninguna, o habiéndose resuelto por el voto de la mayoría del Jurado, las formuladas, se sentará el acta correspondiente y se pasará a conocer de las elecciones de otra provincia.

ARTICULO 195o.—El acta se levantará por duplicado y en ella se diferenciarán los votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, Senadurías y Diputaciones. El acta será firmado por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado, y por los personeros de los candidatos que lo deseen. Un ejemplar del Acta de cada provincia, será archivado y el otro será remitido al Jurado Nacional de Elecciones.

ARTICULO 196o.—El cómputo total de los votos emitidos en el Departamento se hará sobre la base de las actas finales de cada provincia.

ARTICULO 197o.—Practicado el cómputo departamental, el Presidente del Jurado preguntará si hay alguna observación, y no habiéndose formulado ninguna, o habiéndose resuelto por el

voto de la mayoría del Jurado las formuladas, proclamará en alta voz Senadores y Diputados a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de los sufragios válidos, emitidos en la circunscripción, siguiendo el orden de la mayor votación y hasta completar el número de Senadores y Diputados que se debe elegir el Departamento. En el caso de que dos o más candidatos a Senadurías o Diputaciones obtuviesen igual número de votos, se decidirá por sorteo cuál de ellos debe ser proclamado Representante; pero si todavía alcanzase el número de representaciones que corresponde al distrito electoral respectivo y los otros candidatos tuvieran menos votos que los empatados, éstos serán proclamados hasta completar las representaciones.

ARTICULO 199º.—El Jurado Departamental levantará por duplicado, acta del cómputo general de las elecciones en el Departamento y de la proclamación de los Senadores y Diputados elegidos, diferenciando los votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, Senadurías y Diputaciones. El acta será firmada por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado. Un ejemplar de la misma será archivado en el Jurado Departamental y el otro será remitido al Jurado Nacional de Elecciones. Se expedirá copia certificada del acta a los candidatos o sus personeros que lo soliciten. Los candidatos o los personeros de éstos y los personeros de los partidos políticos y de las concentraciones o alianzas podrán solicitar copia certificada de esta acta así como de las actas a que se refieren los artículos 191º y 195º

ARTICULO 200º.—En las actas generales departamentales y provinciales el Jurado Departamental dejará constancia:

1º—Del número de Mesas Receptoras que han funcionado en cada Provincia del Departamento, con expresión de su numeración y su ubicación.

2º—Del número de las ánforas y del de las actas recibidas, especificándose con claridad la mesa a que corresponde.

3º—Del número de ánforas y del de actas que no hayan sido recibidas, con expresión de las causas de la irregularidad.

4º—Del número de mesas cuyos sufragios hayan sido declarados nulos por irregularidades en el funcionamiento de aquéllas, previstas en este Estatuto.

5º—De los nombres de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada uno de ellos.

6º—De los nombres de los candidatos a Senadores y Diputados, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada uno de ellos.

7º—De los nombres de los personeros y de los candidatos que hubiesen asistido.

ARTICULO 201º.—Las actas a que se refieren los artículos 195º y 199º, serán remitidas al Jurado Nacional dentro de las 48-horas de haber sido extendidas. La fecha de remisión será inmediatamente comunicada por telégrafo al Presidente del Jurado Nacional.

ARTICULO 203º.—El Jurado Nacional de Elecciones se reunirá diariamente, en sesión pública, en cuanto reciba, por lo menos, la mitad más una de las actas generales de cómputos departamentales y procederá:

1º—A comprobar si, conforme a los avisos telegráficos de los Jurados Departamentales, han llegado a su poder, dentro del término de la distancia más cinco días, todas las actas generales de cómputos departamentales;

2º—A abrir los paquetes postales que contengan las actas a que se refiere el inciso anterior, dejando constancia del estado de los cierres y sellos;

3º—A verificar la autenticidad de todos los documentos electorales remitidos por los Jurados Departamentales.

4º—A calificar, para los efectos de la elección de Presidente y Vice-Presidentes de la República cada una de las actas de cómputo general departamental, estableciendo su conformidad o disconformidad con las disposiciones legales pertinentes; y,

5º—A determinar, sobre la base de los cómputos parciales, contenidos en las actas generales departamentales, el cómputo total de los sufragios emitidos en favor de cada uno de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República.

ARTICULO 205º—Si dentro del término de la distancia, mas diez días, contados a partir de la fecha en que un Jurado hubiese anunciado, telegráficamente, el envío de la correspondiente acta general de cómputo departamental o de los actuados en caso de nulidad, dichos documentos no hubiesen llegado a poder del Jurado Nacional, éste requerirá telegráficamente al Presidente del correspondiente Jurado Departamental para la remisión de los citados documentos o para el esclarecimiento de las causas de la demora. Si dentro de los cinco días siguientes a la fecha del requerimiento, las actas solicitadas no llegasen a poder del Jurado Nacional, los candidatos o sus personeros presentarán las copias certificadas a que se refiere el artículo 199º, el que las tomará en cuenta para los efectos del cómputo general y pondrá en conocimiento del Ministerio Público el hecho de la pérdida o extravío de los documentos electorales, para que, bajo responsabilidad, formule la denuncia del caso.

ARTICULO 206º—Hecha la calificación de todas las actas generales de cómputos departamentales; verificado el cómputo total de sufragios a que se refiere el inciso 5º del artículo 203º, y habiéndose pronunciado el Jurado Nacional sobre las observaciones formuladas por sus miembros, por los candidatos o por los personeros de los candidatos, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones proclamará en alta voz, Presidente y Vice-Presidentes de la República a los ciudadanos que hubiesen obtenido la mayoría de los sufragios, siempre que ésta mayoría no sea menor de la tercera parte de los votos válidos, conforme al artículo 138º de la Constitución del Estado. En este caso corresponderá la elección de Presidente o Vice-Presidentes al nuevo Congreso en su sesión de instalación y en la forma establecida por el artículo 148º de la Constitución del Estado.

ARTICULO 207º—De todo el proceso a que se contrae el artículo anterior, se levantará por duplicado, acta general, que firmarán todos o la mayoría de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los candidatos o sus personeros que lo soliciten. El acta deberá contener:

1º—Relación detallada de la calificación de cada una de las actas generales de cómputos departamentales remitidos por los Jurados Departamentales de Elecciones;

2º— Nombre de los candidatos a la Presidencia y a las Vice-Presidencias de la República, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada uno de ellos;

3º—Indicación de los personeros o candidatos que hubiesen asistido a las sesiones;

4º—Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas; y,

5º.— Proclamación de los ciudadanos que hubiesen resultado Elegidos Presidente y Vice-Presidentes de la República. Un Ejemplar del acta general a que se refiere el artículo anterior será archivado en el Jurado y el otro será remitido al Presidente del Congreso.

ARTICULO 209º.— Los ciudadanos proclamados Senadores o Diputados, que hayan recibido sus respectivos credenciales, las presentarán al Jurado Nacional. El Jurado Nacional, confrontará las firmas de la credencial con las del acta general de cómputo y en caso de encontrarlas conformes declarará apto, al proclamado para incorporarse al Senado o a la Cámara de Diputados, salvo que estuviese pendiente el recurso de nulidad.

ARTICULO 213º.— Los Jurados Departamentales de Elecciones declararán la nulidad de las elecciones practicadas en su jurisdicción si hubiesen sido declarados en blanco y nulos los dos tercios de los sufragios emitidos.

ARTICULO 220º.—El Jurado Nacional de Elecciones podrá anular los procesos electorales:

1º.—Cuando compruebe la existencia de las causales indicadas en el artículo 213º;

2º.— Cuando compruebe graves irregularidades, fraude o prevaricación de los Jurados Departamentales o funcionarios de su dependencia, que sean suficientes para cambiar los resultados de la elección, y;

3º.—Por haberse impedido a los Electores por coacción, soborno u otro medio, concurrir a la votación en número tal que, de haber votado, hubiera podido variar los resultados de la elección.

ARTICULO 221º.—Si por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el

Jurado Nacional de Elecciones acordase que es fundado el recurso de nulidad, declarará la vacante correspondiente para los efectos del artículo 240º

ARTICULO 222º.— La nulidad de la elección o proclamación de un candidato a representante, no afecta los votos emitidos en favor de los demás candidatos a representaciones parlamentarias ni de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República.

ARTICULO 224º.—Los Comandos de la Fuerza Armada pondrán los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales en el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material y de los pertinentes documentos, para cuyo efecto ejercerá las siguientes atribuciones:

a).— Garantizar el funcionamiento de las Mesas Receptoras de Sufragios, de conformidad con el artículo 170º

b).—Mantener el libre tránsito para los electores, en los caminos y calles, durante las horas del sufragio e impedir se les coacte o dificulte cumplir su deber electoral;

c).—Facilitar el ingreso de los candidatos y de los personeros a los locales electorales cuidando que su presencia pueda alterar el normal funcionamiento de la Mesa;

d).—Hacer efectivas las prohibiciones señaladas en los artículos 228o., 229o., 230o., 231o. y 232o. de la ley; y,

e).—Custodiar las oficinas de correos, el material electoral y su transporte, los locales de los Jurados Electorales y mantener el orden en ellos durante el proceso electoral. En cumplimiento de las obligaciones que señala la presente ley, los miembros de la Fuerza Armada recibirán las ordenes e instrucciones.

pertinentes de sus superiores, a quienes deberán dirigirse las autoridades políticas en cada caso. Queda prohibido a los miembros de la Fuerza Armada influir sobre los electores en cuanto a sus decisiones electorales y efectuar propaganda electoral de cualquier clase.

ARTICULO 225º—Es prohibido a los funcionarios y empleados públicos de Concejos Municipales, Beneficencias, Compañías Fiscalizadas y Fiscales, a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio y del Clero y a todos los que en alguna forma dependan del Poder Ejecutivo, imponer a sus subalternos que se afilien a determinado partido o a que voten por cierto candidato y a hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

ARTICULO 226º—Los miembros de los Institutos Armados en servicio activo y los del Clero Regular, no pueden formar parte de ningún comité u organismo político.

ARTICULO 237º.—Se consideran parte integrante de este Estatuto las disposiciones de los artículos 314º. al 319º. del Código Penal. Los delitos contemplados y penados por el artículo 187º. de dicho Código que se cometan con ocasión de la propaganda electoral, serán sancionados con el triple de la pena establecida en el citado precepto legal.

ARTICULO 2º.—El Título VII del Estatuto Electoral vigente se denominará "Del Cómputo y de la Proclamación".

ARTICULO 3º.—Adiciónase al Estatuto Electoral un Título X que se denominará "De la Convocatoria a Elecciones" con el siguiente articulado:

ARTICULO 239º— El Poder Ejecutivo convocará a elecciones generales pa-

ra Presidente y Vice-Presidentes de la República, Senadores y Diputados, a más tardar el 31 de octubre del año anterior, a aquel en que, conforme a la Constitución, deben renovarse totalmente los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Se señalará como fecha para la realización de dichas elecciones la correspondiente al segundo domingo del mes de Junio del año en que deba efectuarse dicha renovación.

ARTICULO 240º— En los casos de nulidad de los procesos electorales y nulidad de la elección de un candidato, el Poder Ejecutivo hará la correspondiente convocatoria a elecciones parciales, dentro de los noventa días siguientes a la expedición de la resolución del Jurado Nacional de Elecciones, que declare dicha nulidad.

ARTICULO 241º— Cuando se trate de elecciones parciales para llenar las vacantes producidas en el Senado o en la Cámara de Diputados, durante el período legislativo, la convocatoria se hará dentro de los quince días siguientes a la declaración de vacancia y el acuerdo de la respectiva Cámara de comunicarla al Poder Ejecutivo. La declaración de vacancia y el acuerdo de la respectiva Cámara se producirá dentro de los treinta días posteriores al hecho. Si el Congreso estuviese en receso, la declaración se hará dentro de los quince días de instaladas las Cámaras. La declaración de vacancia no se efectuará si faltase menos de un año para la conclusión del respectivo mandato legislativo.

ARTICULO 242º— Se fijará como fecha para la realización de las elecciones parciales a que se refieren los dos artículos anteriores, la que corresponde a un día domingo comprendido entre los siete y los ocho meses posteriores a la respectiva convocatoria.

ARTICULO 243º— El Presidente del Congreso, en el caso de elecciones generales, y el Presidente de cada Cámara cuando se trate de elecciones parciales, harán las respectivas convocatorias dentro de los diez días siguientes al vencimiento de la fecha señalada en el artículo 239o. o en los plazos a que se refieren los artículos 240o. y 241o., si el Poder Ejecutivo no hubiere cumplido con efectuarlas oportunamente.

ARTICULO 244º— En las elecciones parciales se constituirá solamente los Jurados Departamentales correspondientes a los distritos electorales en que deben realizarse dichas elecciones. En este caso, los Jurados Departamentales de Elecciones no designarán Delegados ante el Jurado Nacional.

ARTICULO 245º— Regirán en las elecciones parciales, las disposiciones del presente Estatuto, en lo que sean aplicables y sin más limitación que la establecida en el artículo anterior y con las modificaciones que resulten del hecho de referirse sólo a representaciones parlamentarias y de no comprender, en algunos casos, a la totalidad de los que corresponda elegir a determinado distrito electoral. El Jurado Nacional de elecciones dictará las normas especiales que sean necesarias.

ARTICULO 4º— Adiciónase al Estatuto Electoral un Título XI que se denominará "De las Elecciones Municipales", con el siguiente articulado:

"ARTICULO 246º— Las Elecciones de los Concejos Municipales se realizarán cada dos años en el segundo domingo del mes de noviembre y los elegidos entrarán en funciones el día 1o de Enero del año siguiente. El Poder Ejecutivo efectuará la convocatoria correspondiente te seis meses antes de la fecha señalada para las mismas".

"ARTICULO 247º— En la elección de cada Concejo Municipal ya sea Provincial o Distrital intervendrán sólo los electores del correspondiente distrito".

"ARTICULO 248º— El voto es obligatorio hasta la edad de 60 años y facultativo para los mayores de esta edad".

"ARTICULO 249º— Los Concejos Municipales serán elegidos por sufragio directo y secreto".

"ARTICULO 250º— El único título de sufragio en las elecciones de los Concejos Municipales es la Libreta Electoral otorgada por el Registro Electoral Nacional".

"ARTICULO 251º— La Dirección y supervigilancia del proceso electoral municipal en la República, será ejercida por el Jurado Nacional de Elecciones y, en cada Provincia, por los Jurados Provinciales de Elecciones".

"ARTICULO 252º— Los Jurados Provinciales de Elecciones, tendrán su sede en las respectivas capitales de provincia, y estarán constituidos en cada una de éstas por el Agente Fiscal más antiguo, que lo presidirá, y cuatro miembros designados por sorteo por el Jurado Nacional de acuerdo con el procedimiento que se indica en el artículo siguiente".

"ARTICULO 253º— Dentro de los treinta días siguientes a la convocatoria a elecciones municipales el Agente Fiscal más antiguo de cada provincia formará una lista de diez y seis ciudadanos, vecinos notables domiciliados en la capital de ella y se sujetará al procedimiento que señalan los artículos 70º, 71º y 72º de este Estatuto. El Jurado Nacional cumplirá con lo prescrito en el artículo 73º del mismo".

ARTICULO 254º—El Presidente del Jurado Provincial de Elecciones dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la comunicación telegráfica del Jurado Nacional de Elecciones procederá a instalar públicamente el Jurado Provincial de Elecciones. Sus funciones durarán hasta que queden instalados los Concejos Municipales correspondientes a la totalidad de los distritos de la Provincia. Su quórum es de tres miembros, debiendo ser forzosamente su Presidente el Agente Fiscal; las decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tiene doble voto en caso de empate.”

“**ARTICULO 255º**— Son atribuciones de los Jurados Provinciales de Elecciones en los procesos electorales municipales:

1º—Designar el personal de la Mesas Receptoras de sufragios conforme el procedimiento determinado por el artículo 120º y siguientes de este Estatuto y señalar los lugares donde deben funcionar.

2º— Inscribir a los candidatos a miembros de los Concejos Municipales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 258º

3º— Pronunciarse sobre las tachas que se formulen contra los candidatos inscritos conforme al artículo 200º

4.—Hacer el cómputo de los escrutinios realizados en las mesas receptoras de sufragios y en el caso de haber funcionado una sola Mesa, calificar el acta de escrutinio correspondiente.

5º—Proclamar a los elegidos y otorgarles sus respectivas credenciales.

6º—Consultar al Jurado Nacional de Elecciones las dudas que se presenten en la aplicación de la presente ley y poner en su conocimiento las infracciones o delitos que las autoridades polí-

ticas o los funcionarios electorales cometieran en su aplicación.

7º—Resolver los recursos de nulidad que se interpongan contra la elección y proclamación de los candidatos.

8º— Formular su presupuesto, nombrar a sus empleados y administrar los fondos que se le asignen.

ARTICULO 256º— Para la elección de los Concejos Municipales, cada Distrito de la República constituye un Distrito Electoral.

ARTICULO 257º— El Concejo Provincial de Lima estará constituido por un Alcalde y 35 Concejales: 26 elegidos por mayoría y 9 por minoría; los Concejos Provinciales de Capital de Departamento y la Provincia Constitucional del Callao estarán constituidos por un Alcalde y 17 Concejales: 12 elegidos por mayoría y 5 por minoría; los demás Concejos Provinciales, y, por excepción, los Concejos Distritales de la Provincia de Lima que conforman el área metropolitana, estarán constituidos por un Alcalde y 13 Concejales: 9 elegidos por mayoría y 4 por minoría. Los Concejos Distritales restantes estarán constituidos por un Alcalde y 7 Concejales: 5 elegidos por mayoría y 2 por minoría.

ARTICULO 258º— Para ser elegido Alcalde o Concejales se requiere:

a) — Ser peruano de nacimiento o por nacionalización y haber cumplido, por lo menos, 25 años de edad;

b) — Poseer título de sufragio;

c).—Tener, por lo menos, dos años de residencia en la circunscripción municipal por la cual pretenda ser elegido, inmediatamente anteriores a la elección. Tratándose de peruano, por nacionali-

zación, la residencia deberá ser, por lo menos, de cuatro años; y,

d).—Inscribirse como candidato ante el Jurado Provincial de Elecciones.

ARTICULO 259º—No pueden ser elegidos Alcaldes ni Concejales:

a).—Las autoridades políticas de las respectivas circunscripciones territoriales;

b).— Los representantes a Congreso; y,

c).—Los miembros del Poder Judicial

ARTICULO 260º— Los candidatos a Alcaldes y Concejales integrarán una lista completa, cuya inscripción se solicitará al Jurado Provincial, a más tardar 60 días antes de la fecha señalada para la elección. Al día siguiente de cerrada la inscripción, los Jurados Provinciales mandarán publicar las listas de candidatos inscritos tanto en las capitales de Provincia como en las de Distrito por medio de las oficinas del Registro Electoral. Una copia de dichas listas se remitirá al Jurado Nacional de Elecciones

ARTICULO 261º—Las tachas a los candidatos se sujetarán a los términos y procedimientos que el Estatuto señala para el caso de las tachas de los candidatos a representación.

ARTICULO 262º—Todas las cuestiones relativas a la designación, instalación y funcionamiento de las Mesas receptoras, Cámara Secreta, acto de la votación, actas de instalación y de sufragio, normas para el escrutinio y actas del mismo, se regirán, en todo lo que fuere posible, de conformidad con los artículos 120o., 123o., 124o., 125o., 126o., 127o., 128o., 130o., 137o., 138o., 139o., 140o., 141o., 142o., 143o., 144o., 145o., 146o., 147o., 148o., 149o., 150o., 151o., 152o., 153o., 154o., 155o., 156o., 157o.

158o., 159o., 164o., 165o., 166o., 169o., 171o., 174o., 175o. y 176o., de la presente ley.

ARTICULO 263º—Se votará en una sola cédula por todos los candidatos que integren una lista.

ARTICULO 264º— De conformidad con el artículo 267º cada elector, votará por un Alcalde y veintiseis Concejales en la Provincia de Lima; por un Alcalde y 12 Concejales en las Provincias capital de Departamento y en la Provincia Constitucional del Callao, por un Alcalde y nueve Concejales en las demás provincias y en los Distritos del área metropolitana de la Gran Lima; y por un Alcalde y cinco Concejales en los demás distritos de la República.

ARTICULO 265º— Cerrada el acta de escrutinio, el Presidente de la Mesa remitirá en sobre oficial al Jurado Provincial de Elecciones copia del acta de instalación de la Mesa, del acta de Sufragio y del acta de Escrutinio, además, del Padrón de Electores firmado por los votantes. El sobre será sellado y firmado por todos los miembros de la Mesa y por los candidatos o sus personeros que los desearan. Una copia del acta de escrutinio se remitirá al Jurado Nacional.

Si la remisión se hiciese por Correo, el Presidente de la Mesa recabará recibo por duplicado de la oficina correspondiente, en el que se expresará la hora de la recepción. En las ciudades que sean capitales de Provincia la entrega del sobre se hará directamente al Presidente del Jurado Provincial, quien otorgará los recibos correspondientes. En este caso, los documentos que contenga el sobre serán los originales de las actas arriba mencionadas.

ARTICULO 266º—Los Jurados Municipales Provinciales de Elecciones.

desde el día siguiente al de la votación se reunirán diariamente, en sesión pública para realizar, respecto a las elecciones municipales efectuadas dentro de su jurisdicción, funciones análogas a las que los artículos 180º y siguientes de esta ley encomiendan a los Jurados Departamentales en las elecciones políticas y concluirán con la proclamación y otorgamiento de credenciales a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de los sufragios válidos emitidos en el distrito correspondiente.

ARTICULO 267º—Contra la resolución que dicte el Jurado Provincial de Elecciones declarando válida o nula la elección realizada en un distrito cualquiera, procede recurso de nulidad ante el Jurado Nacional de Elecciones, quien resolverá en última instancia.

ARTICULO 268º— Los recursos de nulidad que se presenten a los Jurados Provinciales podrán interponerlos los candidatos inscritos o sus personeros en un plazo de ocho días, contados desde el día siguiente al de la proclamación de los candidatos. El recurso será elevado al día siguiente de su interposición al Jurado Nacional de Elecciones. Es requisito esencial para la admisión del recurso de haber depositado la suma de S/. 500.00 cuando se trae de la elección de Concejos Provinciales y de de S/. 500.00 cuando se trate de la Distritales. En caso de declararse infundado el recurso, el importe del depósito pasará a incrementar las rentas del respectivo Municipio.

ARTICULO 269º—El Jurado Nacional podrá anular los procesos electorales Municipales de cualquier Distrito, por las mismas causales indicadas en el artículo 213º de esta ley.

ARTICULO 270º—Si se anulara totalmente la elección en uno o más Distritos en virtud de lo dispuesto en los

incisos a), b), c) y d) del artículo 90º, y en el artículo 97º, el Jurado Nacional de Elecciones comunicará al Poder Ejecutivo, para que éste proceda a convocar a nuevas elecciones en los distritos correspondientes dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se declaró la nulidad. Las nuevas elecciones se regirán por las disposiciones de la presente ley y deberán realizarse en la misma fecha en todas las circunscripciones afectadas.

De la Instalación de los Concejos Municipales

ARTICULO 271º—Los Concejos Provinciales y Distritales contra cuya elección o proclamación no se hubiese interpuesto recurso de nulidad, o si interpuesto éste hubiere sido declarado infundado, se reunirán el 1º de Enero del año siguiente al de la elección y procederán a instalarse solemne y publicamente. En el mismo acto elegirán un Teniente Alcalde. Los Concejos sobre los que hubiere pendiente recursos de nulidad y los que hubieren sido elegidos en nuevas elecciones, se instalarán posteriormente, de acuerdo con los plazos determinados por el desarrollo natural de los procesos.

ARTICULO 272º— Para cubrir las vacantes que se produjeren en los Concejos Provinciales como Distritales, se llamará a los candidatos que, conforme a las actas correspondientes, aparezcan con mayor votación, y en el mismo orden decreciente Si la vacancia fuera de la Alcaldía, asumirá el cargo, hasta la conclusión del mandato, el Teniente Alcalde.

De los Personeros de las Comunidades Indígenas en los Concejos Distritales

ARTICULO 273º—Las Comunidades Indígenas, debidamente inscritas y re-

conocidas por la ley, elegirán sus personeros ante los Concejos Distritales, respectivos, siguiendo el mismo procedimiento que señala el artículo 72º del Código Civil vigente para la elección de sus Juntas Directivas. El resultado se hará conocer por oficio al Alcalde del Concejo Provincial dentro del tercer día de efectuada la elección.

ARTICULO 274º— Si sólo hubiese una comunidad de indígenas en un Distrito el Concejo Provincial declarará al personero elegido expedito para incorporarse al Concejo Distrital correspondiente. Si hubiese dos o más comunidades de indígenas en un Distrito el Concejo Provincial sorteará entre todos los personeros elegidos y en acto público, uno que representará a todos los demás y la extenderá una credencial declarándolo expedito para incorporarse al Concejo Distrital respectivo.

ARTICULO 275º— Los personeros de las comunidades de indígenas ante los Concejos distritales tendrán voz y voto en las deliberaciones de éstos.

ARTICULO 276º— Las comunidades de indígenas podrán cambiar a sus personeros ante los Concejos Distritales cuando lo acuerden los dos tercios de sus miembros hábiles, pero la nueva elección sólo podrá hacerse después de haber transcurrido un año de la anterior.

Disposiciones Generales

ARTICULO 277º— En caso de que sean anuladas las elecciones en algunas circunscripciones municipales los actuales Concejos Municipales seguirán en sus funciones hasta que sean elegidos los Concejos a que se refiere la presente ley.

ARTICULO 278º— Todos los depósitos que, conforme a esta ley deben ha-

cer los candidatos o sus personeros, serán hechos a la orden del Concejo Municipal correspondiente y su importe se invertirá en obras comunales en la capital del Distrito”.

ARTICULO 279º— Concluido el proceso Electoral Municipal, el Jurado Nacional de Elecciones dispondrá la reapertura de las inscripciones en el Registro Electoral Nacional.

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 5º— Por esta vez el Poder Ejecutivo y el Congreso elegirán o designarán en su caso los correspondientes miembros del Jurado Nacional de Elecciones entre los diez días de promulgada esta ley.

ARTICULO 6º— Mientras se dicte la nueva Ley Orgánica de Municipalidades los Concejos Municipalidades regirán sus funciones de acuerdo con las disposiciones de la Ley de 14 de octubre de 1892, y sus modificatorias, en cuanto no se opongan a la presente.

ARTICULO 7º— Las primeras elecciones municipales de acuerdo con el Título XI de esta ley, se realizarán el segundo domingo del mes de Noviembre de 1962.

ARTICULO 8º— El Jurado Nacional de Elecciones publicará una edición concordada del Estatuto Electoral con las modificaciones y adiciones contenidas en la presente ley.

Disposiciones finales

ARTICULO 9º— Los ciudadanos de uno u otro sexo que no se hubieran inscrito oportunamente ni hubieran sufragado en las elecciones de 1950 y 1956, o hubieran extraviado o perdido sus libretas electorales, podrán inscri-

birse y obtener duplicado de la libreta previa presentación de los recaudos de ley, sin abonar las multas previstas por los artículos 25o., 30o., y 13o., del Estatuto Electoral, respectivamente. La Dispensa de estas multas sólo regirá desde la promulgación de esta ley hasta la fecha fijada para el cierre de las inscripciones en el presente proceso electoral.

ARTICULO 10°— Quedan derogados los artículos 187o., 189o. y 216o. de este Estatuto y la Ley No. 10733 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos sesentiuno.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE,
Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ALEJANDRO NIÑO DE GUZMAN
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional
de la República

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesentiuno.

MANUEL PRADO

RICARDO ELIAS APARICIO.